



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA–VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), noviembre 24 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPSERVILITORAL Nit. 830.514.270-1
DEMANDADO: LUZ DARY SINISTERRA HERNANDEZ c.c. 31.834.268
GLORIA MEJIA OLIVEROS c.c. 31.286.188
FLAVIO LOZANO BERMUDEZ c.c. 6.186.265
RADICADO: 76-109-40-03-007-2022-00189-0

AUTO No. 1621

Allegado a despacho por secretaría el presente asunto conformado de manera electrónica y teniendo en cuenta el informe presentado por el personal adscrito a esta dependencia, se procede a dictarse la decisión de fondo que en derecho corresponda, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Este despacho al encontrar que los documentos presentados como base de ejecución (**Letra de cambio S/No. por valor de \$6.000.000**), contenía unas obligaciones claras, expresas y exigibles, procedió mediante auto No. 861 de fecha 9 de septiembre de 2022 (Pdf.03 Exp. Electrónico), a librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA COOPSERVILITORAL y en contra de LUZ DARY SINISTERRA HERNANDEZ, GLORIA MEJIA OLIVEROS y FLAVIO LOZANO BERMUDEZ, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de dicha orden, la parte demandada pagara a la demandante, las sumas de dinero e intereses allí indicadas.

La demandada GLORIA MEJIA OLIVEROS se notificó personalmente, el día 21 de octubre de 2022 (Pdf. 7, ibidem), quien no repuso el auto de mandamiento de pago, ni propuso excepciones dentro del término establecido en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Los demandados LUZ DARY SINISTERRA HERNANDEZ y FLAVIO LOZANO BERMUDEZ, se notificaron por conducta concluyente de conformidad con el inciso 1° del artículo 301 del C. G. P. el día 4 de noviembre de 2022 (Pdf. 16, ibidem), quienes no repusieron el auto de mandamiento de pago, ni propusieron excepciones dentro del término establecido en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En atención a lo antes expuesto, teniendo en cuenta que tal como se indicó en líneas anteriores el extremo pasivo no formuló excepción alguna; que fueron verificados nuevamente los requisitos de los instrumentos base de la acción ejecución por el cual se libró la orden de pago; y que no se observó circunstancia o irregularidad que pueda nulificar lo actuado, se procede a dictarse decisión bajo los parámetros indicados en la norma antes citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la presente ejecución adelantada por COOPERATIVA COOPSERVILITORAL, en contra de LUZ DARY SINISTERRA HERNANDEZ, GLORIA MEJIA OLIVEROS y FLAVIO LOZANO BERMUDEZ en los términos señalados en el mandamiento de pago dictado en este asunto.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este asunto, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que, con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

3.- ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito y las respectivas actualizaciones, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante. Por secretaría liquidense e inclúyase en ella como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la obligación perseguida, de conformidad con el literal a-, del numeral 4º, artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho), Y CÚMPLASE,
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura>

MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.

Firmado Por:

Mauricio Burgos Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa0eaaa93360863c14415343fecf46eba1b66cdd66362d02d298497bca2b270**

Documento generado en 24/11/2023 12:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>